

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año . . . . .	96



	Rs. vn.
Un mes. . . . .	45
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	30
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se mandan publicar en os Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

### GOBIERNO

#### de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 304.

En la Gaceta de Madrid del 23 de Noviembre próximo pasado se halla inserto el siguiente Real Decreto expedido por el Ministerio de Estado, fecha 17 del mismo.

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto Mi primer Secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

#### Capitulo I.

##### De los extranjeros y su clasificacion en España.

Art. 1.º Son extranjeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
- 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad Española.

5.º La muger española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por Españoles.

Art. 3.º Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquia, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el articulo anterior.

#### Capitulo II.

##### De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español

deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda. La autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos Civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellos, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Consules extranjeros, se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliados.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado ademas del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de su Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia ó dispondrá lo que

juzguen mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del reino quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave y como asunto del servicio público la orden de la expulsion, sia perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

### Capítulo III.

#### *De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.*

Art. 17. Todos los extranjeros, asi avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, asi como á los reglamentos de puertos y policia.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Asi los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos ademas al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribuciones extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, asi como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Asi los domiciliados como los transeuntes y sus hijos cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio espa-

ñol, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por si y por sus hijos la exencion del servicio militar y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, forma á el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Asi en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por efecto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas, y los Capitanes generales en los demas puntos, y en las segundas y demas instancias sucesivas, el tribunal supremo de Guerra y Marina y de extrangeria.

Art. 31. El fuero de extranjero de que habla el art. anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes.

1.º En los delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y

en alta mar, y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sites en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real, ni de accion personal por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles, cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules Españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

## Capitulo IV.

### De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles. Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxilia los por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles, y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas de acuerdo con el Cónsul res-

pectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros se procederá á reclamar la extradición por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, asi como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer unieamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo. En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca por razon de salvamento derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega por los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

## Capitulo V.

### Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Peninsula é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que alli rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran,

con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, asi como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, asi como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1 de la Constitucion de la Monarquia.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, asi como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Estado.—Manuel Bertran de Lis »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Córdoba 24 de Febrero de 1853.—El Gobernador.—Juan B. Enriquez.

### Circular núm. 369.

Debiendo celebrarse el Jueves 17 del actual, y hora de las 12 de su mañana, la venta en pública subasta de un mulo y tres burras en la puerta de la casa habitacion del Fiscal militar de esta plaza D. Joaquin Sanchez, sita en la puerta de Gallegos núm. 5, se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Córdoba 12 de Marzo de 1853.—El V. P. del C. P. G. I.—Francisco Portocarrero.

### Circular núm. 370.

No habiendo ingresado en la depositaria de este Gobierno la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los productos que están adeudando por la espendicion de documentos del ramo de vigilancia pública, segun lo recomienda el Gobierno de S. M., espero que para evitar adopte contra los morosos medidas de rigor, cumplirán con este deber en el improrogable término de ocho dias, y que en lo sucesivo llenarán este servicio tan preferente en los plazos marcados, sin dar lugar á mas recordatorios.

Córdoba 12 de Marzo de 1853.—El V. P. del C. P. G. I.—Francisco Portocarrero.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.